



310.28
Exp No. 396 Diciembre 05/ 2013

RESOLUCIÓN No.

Nº 0077

(
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES" 04 FEB 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de 29 de Noviembre de 2013, el Intendente GERMAN EDUARDO SUAREZ RODRIGUEZ Comandante grupo UNIR 31.2 San Onofre - Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE la cantidad de 6 metros cúbicos de madera de la especie de Robe en bloque y 6 metros cúbicos de madera de la especie de Cedro en bloque incautados al señor ANDRES FELIPE CARDONA identificado con C.C. No. 1. 040. 359. 018 de Carepa - Antioquia por presentar inconsistencia en el formato de remisión para la movilización de los productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y sistemas de agroforestales con fines comerciales registrados, razón por la cual se hizo la incautación.

Mediante acta de Decomiso Preventivo N°. 10366 de Noviembre 29 de 2013, se decomisó preventivamente los productos forestales en la cantidad de 89 bloque de la especie de Roble y 197 bloques de la especie Cedro, por presentar inconsistencias en el Salvoconducto expedido por el ICA. Por lo cual se le hizo la incautación.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizó el Acta de Decomiso Preventivo N°. 10366 de Noviembre 29 de 2013, rindió el informe de 29 de Noviembre y concepto técnico N°. 1086 de 03 de Diciembre de 2013.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.28
Exp No. 396 Diciembre 05/ 2013

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0077

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

04 FEB 2014

Que mediante el oficio presentado el día 29 de Noviembre de 2013 por el Intendente GERMAN EDUARDO SUAREZ RODRIGUEZ Comandante grupo UNIR 31.2 San Onofre - Sucre, el informe de visita de 29 de Noviembre y concepto técnico N°. 1086 de 03 de Diciembre de 2013 respectivamente, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará el decomiso preventivo de los productos forestales en la cantidad de 89 bloques de la especie de Robe y 197 bloques de la especie de Cedro, por presentar inconsistencia en el Salvoconducto expedido por el ICA para su movilización, siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.



310.28
Exp No. 396 Diciembre 05/ 2013

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0077

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

04 FEB 2014

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad al artículo 35 de la precitada Ley.

Que el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece: Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Todo producto forestal primario de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 8° del Decreto 1498 de 2.008 establece: Aprovechamiento de recursos naturales renovables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Por auto separado ordénese iniciar indagación preliminar en contra del señor **ANDRES FELIPE CARDONA** identificado con C.C.No. 1.040.359.018 de Carepa – Antioquia y la señora **KATERINE TORRES VELASQUEZ** identificada con C.C.No. 1.040.368.517 de Antioquia de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor **ANDRES FELIPE CARDONA** identificado con C.C.No. 1.040.359.018 de Carepa – Antioquia y la señora **KATERINE TORRES VELASQUEZ** identificada con C.C.No. 1.040.368.517 de Antioquia, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 10366 de 29 de Noviembre de 2013, en la cantidad de 89 bloques de la especie de Robe y 197 bloques de la especie, por presentar inconsistencia en el Salvoconducto expedido por el ICA para su movilización, siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales.



310.28
Exp No.396 Diciembre05/ 2013

Nº 0077

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

04 FEB 2014

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar indagación preliminar en contra del señor **ANDRES FELIPE CARDONA** identificado con C.C.No. 1.040.359.018 y de la señora **KATERINE TORRES VELASQUEZ** identificada con C.C.No. 1.040.368.517 de Antioquia, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

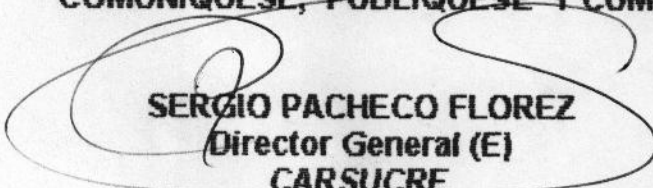
TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRES FELIPE CARDONA** identificado con C.C.No. 1.040.359.018 y a la señora **KATERINE TORRES VELASQUEZ** identificada con C.C.No. 1.040.368.517 de Antioquia.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO PACHECO FLOREZ
Director General (E)
CARSUCRE

Proyectó Y Revisó: Edith Salgado,
SHV.